

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN ATRIBUIDA A CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA Y RICARDO MONREAL ÁVILA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/151/2017.

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció, medularmente, la presunta realización de las siguientes conductas:

- a) **Realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.** El quejoso afirma que desde julio del año en curso se ha realizado una campaña mediática, publicitaria, de propuestas y oferta electoral en diversos medios de comunicación en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila, para ganar la candidatura para la jefatura del gobierno de la Ciudad de México, aun y cuando, formalmente, no han iniciado los procesos internos de selección de candidatos ni la precampaña.

- b) **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** por parte de la Jefa Delegacional de Tlalpan Claudia Sheinbaum Pardo, así como del Titular de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc Ricardo Monreal Ávila, ya que dichos servidores públicos, a decir del quejoso, se encuentran en días y

horas hábiles de trabajo realizando actividades para captar el apoyo ciudadano con miras a obtener la candidatura a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

- c) Adquisición de tiempo en radio y televisión**, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila derivado de diversas entrevistas y debates políticos en radio y televisión en los que se han presentado difundiendo sus nombres, imágenes y aspiraciones electorales para contender como candidatos por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, se denunció la supuesta **culpa in vigilando** por parte de MORENA, por la presunta omisión a su deber de cuidado e incumplimiento a las obligaciones impuestas a los partidos políticos, ya que a decir del quejoso, las acciones realizadas por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila, son en realidad propaganda electoral en favor del referido partido político.

II. REGISTRO, ESCISIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se **registró** la queja asignándose el número de expediente citado al rubro.

De igual suerte, toda vez que se denuncian conductas que son competencia de la autoridad electoral local en la Ciudad de México, se **escindió** la denuncia respecto de:

- a)** La presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, y
- b)** La supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Por lo cual, se dio vista al Instituto Electoral Ciudad de México, a efecto de que conociera sobre dichas infracciones.

ACUERDO ACQyD-INE-103/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/151/2017

En este sentido, sólo se acordó la competencia de este instituto respecto de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de los denunciados, **reservando** la admisión, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para la debida tramitación de presente asunto.

Las **diligencias preliminares** ordenadas fueron:

Diligencia	Principales aspectos	Trámite
Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral	A efecto de que se verificara el contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso.	Notificado mediante oficio INE-UT/6413/2017, el 22/08/2017 a las 11:13 horas. Se recibieron las actas circunstanciadas el 23/08/2017.
Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Se genere un testigo de grabación y el reporte de monitoreo de los materiales denunciados.	Notificado mediante oficio INE-UT/6408/2017, el 22/08/2017. Se recibió respuesta el 23/08/2017.
Solicitud de información a Stereorey México, S.A. de C.V.	Información relacionada con el debate realizado en el programa <i>NOTICIAS MVS con Luis Cárdenas</i> , así como con la presunta contratación de espacios en dicho medio de comunicación.	Notificado mediante oficio INE-UT/6397/2017, el 23/08/2017. El 24/08/2017 se recibió respuesta.
Solicitud de información a RADIO UNO FM, S.A.	Información relacionada con el debate realizado en el programa <i>Por la Mañana, con Ciro Gómez Leyva</i> , así como con la presunta contratación de espacios en dicho medio de comunicación.	Notificado mediante oficio INE-UT/6398/2017, el 23/08/2017. El 24/08/2017 se recibió respuesta.

ACUERDO ACQyD-INE-103/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/151/2017

Diligencia	Principales aspectos	Trámite
Solicitud de información a RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.	Información relacionada con el debate realizado en el programa <i>Por la Mañana, con Ciro Gómez Leyva</i> , así como con la presunta contratación de espacios en dicho medio de comunicación.	Notificado mediante oficio INE-UT/6399/2017, el 23/08/2017. El 24/08/2017 se recibió respuesta.
Solicitud de información a CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Información relacionada con la entrevista realizada en el programa <i>El Weso</i> , así como con la presunta contratación de espacios en dicho medio de comunicación.	Notificado mediante oficio INE-UT/6400/2017, el 23/08/2017. Se recibió respuesta el 24/08/2017.
Solicitud de información a MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y/O MEGACABLE HOLDINGS, S.A. DE C.V.	Información relacionada con la entrevista realizada en el programa <i>Meganoticias TVC</i> , así como con la presunta contratación de espacios en dicho medio de comunicación.	Notificado mediante oficio INE/JAL/JLE/VS/0655/2017, el 23/08/2017 a las 13:00 horas. Se recibió respuesta el 24/08/2017.
Solicitud de información a PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., OPERADORA INTERCONTINENTAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., SATCORP, S.A. DE C.V., SERVICIOS TÉCNICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. Y PROVEEDORA DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. (PCTV)	Información relacionada con la entrevista realizada en el programa <i>Meganoticias TVC</i> , así como con la presunta contratación de espacios en dicho medio de comunicación.	Notificado mediante oficio INE-UT/6401/2017, el 24/08/2017. El 25/08/2017 se recibió respuesta.
Requerimiento de información a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa Delegacional en Tlalpan	Información relacionada con los programas y medios de comunicación en los que participó.	Notificado mediante oficio INE-UT/6403/2017, el 24/08/2017.

ACUERDO ACQyD-INE-103/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/151/2017

Diligencia	Principales aspectos	Trámite
		El 25/08/2017 se recibió respuesta.
Requerimiento de información a Martí Batres Guadarrama, Presidente de Morena en la Ciudad de México	Información relacionada con los programas y medios de comunicación en los que participó.	Notificado mediante oficio INE-UT/6402/2017, el 23/08/2017. El 23/08/2017 se recibió respuesta.
Requerimiento de información a Ricardo Monreal Ávila, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc	Información relacionada con los programas y medios de comunicación en los que participó.	Notificado mediante oficio INE-UT/6404/2017, el 24/08/2017. El 25/08/2017 se recibió respuesta.
Requerimiento de información a MORENA	Información relacionada con los programas y medios de comunicación en los que participaron sus militantes.	Notificado mediante oficio INE-UT/6404/2017, el 22/08/2017 a las 10:09 horas. El 23/08/2017 se recibió respuesta.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así

como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, preceptos que prevén como únicas autoridades facultadas para dictar u ordenar medidas cautelares, al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos, del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de normas constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el presente asunto, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila, por la presunta contratación o adquisición de tiempo radio y televisión.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La presunta **adquisición de tiempo en radio y televisión**, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila derivado de diversas entrevistas y debates políticos en radio y televisión en los que se han presentado difundiendo sus nombres, imágenes y aspiraciones electorales para contender como candidatos por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

- La supuesta **culpa in vigilando** por parte de MORENA, por la presunta omisión a su deber de cuidado e incumplimiento a las obligaciones impuestas a los partidos políticos, ya que a decir del quejoso, las acciones realizadas por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila, son en realidad propaganda electoral en favor del referido partido político.

PRUEBAS OFRECIDA POR EL QUEJOSO

- 1) **Solicitud** de ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, con la finalidad de que se verifique el contenido de los vínculos de internet:
 - <https://www.youtube.com/watch?v=K07pBlvKC40&feature=youtbe>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=H4vsFoCW5yo>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=ClAqxHGMz6g>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=Y3E9vvCtDmY>
- 2) **Solicitud** de requerimientos de información a los sujetos denunciados y a los concesionarios que difundieron los contenidos objeto de la presente denuncia.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 3) Correo electrónico de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintiuno de agosto del año en curso, en los siguientes términos:
 - No se puede generar huella acústicas, ni monitoreo, porque los materiales denunciados no cuenta con un padrón de duración definido.

ACUERDO ACQyD-INE-103/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/151/2017

- Remiten testigos de grabación respecto de los programas de tres de agosto y treinta y uno de julio del año en curso, en las emisoras XHMVS-FM 102.5, XEDF-FM 104.1 y XEW-FM 96.9.
 - No se puede generar testigo de grabación respecto del programa MEGANOTICIAS, toda vez que corresponde a un canal que es transmitido por televisión restringida, que no tiene como origen una señal abierta radiodifundida.
- 4) Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/455/2017, a través del cual, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certificó el contenido de la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=K07pBlvKC40&feature=youtu>
 - 5) Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/456/2017, a través del cual, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certificó el contenido de la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=H4vsFoCW5you>
 - 6) Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/457/2017, a través del cual, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certificó el contenido de la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=CIqXHGmz6g>
 - 7) Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/458/2017, a través del cual, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certificó el contenido de la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=Y3E9vvCtDmY>

Los elementos probatorios antes referidos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento

alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

RESPUESTAS DE RADIO DIFUSORAS Y PERSONAS INVOLUCRADAS

- 1) Escrito a través del cual Martí Batres Guadarrama, dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintiuno de agosto del año en curso, en el sentido de negar la contratación o adquisición de publicidad en las empresas de comunicación objeto de este procedimiento.
- 2) Escrito mediante el cual el representante legal de Cadena Radiodifusora MEXICANA, S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintiuno de agosto del año en curso, señalado que no tiene programado retransmitir el programa denunciado.
- 3) Escrito por el cual el representante legal de Radio Fórmula, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintiuno de agosto del año en curso, señalado que la entrevista fue difundida en las señales 104.1FM y 1500 de AM y Teleformula, así como que no tiene contemplado retransmitir el programa denunciado.
- 4) Escrito por el cual el representante legal de Radio Uno FM S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintiuno de agosto del año en curso, señalado que la entrevista fue difundida en las señales 104.1FM y 1500 de AM y Teleformula, así como que no tiene contemplado retransmitir el programa denunciado.
- 5) Escrito mediante el cual el representante legal de STEREOREY MÉXICO, S.A. menciona que el material denunciado se difundió en la estación XHMVS-

ACUERDO ACQyD-INE-103/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/151/2017

FM 102.5 MHZ, así como el canal 52MX, y no tienen prevista una retransmisión futura.

- 6) Escrito a través del cual el representante legal de MEGA CABLE, S.A. de C.V., informa que no generó el contenido denunciado, únicamente lo retransmite.

Señala que la persona moral responsable de la transmisión es Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.

- 7) Escrito mediante el cual el representante legal de PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., OPERADORA INTERCONTINENTAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., SATCORP, S.A. DE C.V., SERVICIOS TÉCNICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. Y PROVEEDORA DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. (PCTV), dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintiuno de agosto del año en curso, señalado que la entrevista fue transmitida los días veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil diecisiete y no está previsto una retransmisión futura.
- 8) Escrito a través del cual Ricardo Monreal Ávila, dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintiuno de agosto del año en curso, negando la contratación o adquisición de publicidad en las empresas de comunicación objeto de este procedimiento.
- 9) Escrito por el cual Claudia Sheinbaum Pardo, dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintiuno de agosto del año en curso, negando la contratación o adquisición de publicidad en las empresas de comunicación objeto de este procedimiento.

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- 1) Se constató la existencia y contenido del material denunciado, en los vínculos de internet proporcionados por el quejoso, así como de conformidad con los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- 2) De conformidad con las respuestas proporcionadas por Martí Batres Guadarrama, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Cadena Radiodifusora MEXICANA, S.A. de C.V., Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Uno FM S.A. de C.V., STEREOREY MÉXICO, S.A. y PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., OPERADORA INTERCONTINENTAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., SATCORP, S.A. DE C.V., SERVICIOS TÉCNICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. Y PROVEEDORA DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. (PCTV), se tiene certeza de la realización y difusión en radio y televisión de los programas El WESO, NOTICIAS MVS, Por la Mañana, con Ciro Gómez Leyva y Meganoticias TVC, en los que participaron los sujetos denunciados.

- 3) De conformidad con las respuestas proporcionadas por Martí Batres Guadarrama, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Cadena Radiodifusora MEXICANA, S.A. de C.V., Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Uno FM S.A. de C.V. y STEREOREY MÉXICO, S.A. y PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., OPERADORA INTERCONTINENTAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., SATCORP, S.A. DE C.V., SERVICIOS TÉCNICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. Y PROVEEDORA DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. (PCTV), se tiene conocimiento de que no se tiene programado retransmitir los programas materia del presente asunto.

- 4) De conformidad con los autos que obran en el expediente, todas las respuestas son coincidentes en negar la contratación o adquisición de tiempo en radio, en la forma en que el denunciante lo hace valer en su escrito de queja.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.^[1]

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

^[1] SUP-REP-183/2016.

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

HECHOS CONSUMADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados e irreparables**.

En este sentido, de la información que obra en autos se tiene que el material denunciado fue difundido los días veinticinco y treinta y uno de julio y tres de agosto del año en curso, por lo que se trata de **hechos consumados**, sin que se tenga prueba de que dichos materiales vayan a ser retransmitidos en fecha futura de conformidad con las investigaciones realizadas por la autoridad instructora.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir un pronunciamiento relacionado con un hecho consumado, ya que el objeto de las medidas cautelares radica en la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, siendo las conductas denunciadas son hechos pasados, consumados de manera irreparable, por lo que tal condición no se colma en el presente caso ya que, como se dijo, las entrevistas materia de la denuncia bajo estudio, ocurrieron el veinticinco y treinta y uno de julio y tres de agosto del año en curso, sin que se tengan elementos en autos para suponer que las mismas podrían ser retransmitidas.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la medida cautelar solicitada en el presente asunto, debe resolverse **improcedente**, resaltando que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por **actos consumados**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de agosto del presente año, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA